

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 12 de mayo de 2023

**Radicado No. 2023-00067**

Como quiera que no se subsanó a cabalidad la demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA. Obsérvese, que no se dio cumplimiento a los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio.

Frente al numeral 1°, el reglamento de copropiedad no pudo ser visualizado a través del link remitido por la parte demandante, tal y como se constata del *archivo digital 10*.

Frente al numeral 2°, no se allegó la certificación de que el correo electrónico referido en el poder corresponda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se ordena su devolución a quién la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**